

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEEM-JIN-033/2018.

PROMOVENTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO MUNICIPAL
ELECTORAL DE SENGUIO,
MICHOACÁN.

TERCERO INTERESADO:
PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL.

MAGISTRADO PONENTE:
SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ
CONTRERAS.

**SECRETARIA INSTRUCTORA Y
PROYECTISTA:** LIZBETH
ALEJANDRA RUBIO SÁNCHEZ.

Morelia, Michoacán, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en la sesión pública correspondiente al veintisiete de julio de dos mil dieciocho¹, emite la siguiente:

SENTENCIA, que resuelve el juicio indicado al rubro, promovido por la representante propietaria del Partido Acción Nacional², ante el Consejo Municipal Electoral de Senguio, Michoacán³, contra los resultados de cómputo, la declaración de validez de la elección del ayuntamiento del citado municipio y el otorgamiento de las constancias de mayoría al candidato a la planilla ganadora.

¹ Las fechas que se citen a continuación corresponden a dos mil dieciocho, salvo aclaración expresa.

² En adelante *PAN*.

³ Posteriormente *Consejo Municipal*.

I. ANTECEDENTES

1. **Jornada Electoral.** El uno de julio, se celebró la elección de Ayuntamientos en el Estado, entre otros, el de Senguio, Michoacán.

2. **Cómputo municipal.** El cuatro del siguiente, se llevó a cabo la Sesión Especial de Cómputo del *Consejo Municipal* de esa localidad, para la realización del cómputo de la aludida elección.

En el acta que se elaboró se asentaron los siguientes resultados:

Partido, coalición o candidatura independiente	Con letra	Con número
	Mil trescientos veintinueve.	1,329
	Dos mil novecientos dieciséis.	2,916
	Mil ochocientos diecisiete.	1,817
	Doscientos noventa y uno.	291
	Seiscientos catorce.	614
	Sesenta y dos.	62
	Doscientos setenta.	270
	Mil trescientos seis	1,306

VOTACIÓN TOTAL EN EL MUNICIPIO		
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	VOTOS NULOS	VOTACIÓN TOTAL EN EL MUNICIPIO
2	553	9160

3. En la misma sesión, al finalizar el cómputo, el *Consejo Municipal* declaró la validez de la elección de Ayuntamiento y como ganadora la planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional⁴.

4. **Juicio de inconformidad.** A las veintiún horas con cuatro minutos del nueve de los actuales, el *PAN*, por conducto de su representante propietario, promovió juicio de inconformidad en contra los resultados de cómputo, la declaración de validez de la elección del ayuntamiento de Senguio, Michoacán y el otorgamiento de la constancia de mayoría al candidato a la planilla ganadora (foja 05-32).

II. TRÁMITE

5. **Integración del expediente.** Recibida la demanda, la autoridad responsable procedió a integrar el expediente y ordenó su publicación en sus estrados por el plazo de setenta y dos horas; fenecido el plazo de publicación del medio de impugnación, se retiró la cédula de publicación de los estrados de la responsable, haciéndose constar que compareció como tercero interesado la representante propietaria del *PRI*.

⁴ En adelante *PRI*.

6. Tercero interesado. Mediante escrito presentado en el *Consejo Municipal*, el once de julio pasado, Lucía Angélica Rebollo Sánchez, representante propietaria del *PRI*, compareció con el carácter de tercero interesado, haciendo valer los argumentos de defensa que estimó conducentes (foja 103-116).

7. Remisión y recepción del juicio. Mediante oficio IEM-CM081-JIN-01/2018, de diez del mes y año en curso, la Secretaria del Comité Electoral Municipal Electoral de Senguio, Michoacán⁵, envió a este órgano jurisdiccional el expediente del juicio de inconformidad identificado con la clave IEM-CM081-JIN-01/2018 y adjuntó diversas constancias relativas a su tramitación; conducto que se tuvo por recibo, a las veintidós horas con cincuenta y cuatro minutos de la misma data, en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional (foja 03).

8. Registro y turno a ponencia. El mismo día, el Magistrado Presidente de este cuerpo colegiado, acordó integrar y registrar el controvertido en el Libro de Gobierno con la clave **TEEM-JIN-033/2018**, turnándolo a la Ponencia del Magistrado Salvador Alejandro Pérez Contreras, para los efectos previstos en los artículos 27, fracción I, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado⁶, lo que se materializó a través del oficio TEEM-SGA-2031/2018 (foja 91-92).

9. Radicación. En providencia de once siguiente, el Magistrado Ponente tuvo por recibido el oficio y acuerdo de turno; radicó el

⁵ En adelante *Comité Municipal*.

⁶ En adelante *Ley de Justicia*.

medio de impugnación en que se actúa, acorde a lo previsto en el numeral 27, fracción I, de la *Ley de Justicia* (fojas 93-95).

10. Recepción de documentos y requerimiento al Instituto Nacional de Antropología e Historia⁷. El trece de julio se tuvo a la Secretaria del *Comité Municipal* remitiendo documentación para integrar debidamente el sumario en estudio, recibida la anterior en oficialía de partes de este órgano jurisdiccional y enviando a la ponencia instructora mediante oficio TEEM-SGA-2088/2018, signado por el Secretario General de Acuerdos; en mismo proveído se requirió al *INAH*, para que informara la naturaleza con la que ostentaba el templo de San Pedro Apóstol (fojas 120-121).

11. Cumplimiento del INAH. Mediante acuerdo de diecisiete siguiente, se tuvo por cumpliendo a dicho instituto, mediante el cual informó que dicho templo es considerado como monumento histórico (foja 139-140).

12. Requerimiento al Instituto Nacional de Estadística y Geografía⁸. En misma data, pero en diverso proveído, se requirió al INEGI, para que informara a este Tribunal el tipo de religiones que profesan en el municipio de Senguio, Michoacán, así como, el porcentaje de las mismas (foja 141).

13. Cumplimiento del INEGI. El dieciocho de junio, se tuvo cumpliendo al citado Instituto con el requerimiento señalado en el párrafo que antecede (foja 155).

14. Admisión. El veintiuno siguiente, el Magistrado Instructor, admitió a trámite el medio de impugnación en estudio (foja 160-161).

⁷ Posteriormente *INAH*.

⁸ En lo subsecuente *INEGI*.

15. Cierre de instrucción. Finalmente, mediante acuerdo de veintisiete de julio, al considerar que el asunto se encontraba debidamente sustanciado, se declaró cerrada la instrucción, con lo cual el expediente quedó en estado de dictar sentencia (foja 190).

III. COMPETENCIA

16. El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán ejerce jurisdicción y, de conformidad con los artículos 98-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo⁹; 60, 64, fracción XIII y 66, fracción II, del Código Electoral del Estado¹⁰, 58 de la *Ley de Justicia*, así como 49 del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional, el Pleno es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de juicio de inconformidad promovido contra los resultados de cómputo, la declaración de validez de la elección del ayuntamiento de Senguio, Michoacán y el otorgamiento de la constancia de mayoría al candidato a la planilla ganadora.

IV. COMPARECENCIA DE TERCERO INTERESADO

17. Cabe precisar que, **durante la publicitación** que efectuó la autoridad responsable, compareció por escrito Lucía Angélica Rebollo Sánchez, en su calidad de representante propietaria del *PRI*, documento que reúne los requisitos previstos en el arábigo 24 de la *Ley de Justicia*, como a continuación se observa.

a) Oportunidad. Las setenta y dos horas que se le otorgaron

⁹ En seguida *Constitución Local*.

¹⁰ En adelante *Código Electoral*.

para tal efecto, comprendieron de las veintitrés horas del nueve de julio, a las veintitrés horas del doce siguiente, y, si el ocurso se presentó a las veintiún horas con cuarenta y cinco minutos del doce citado, por tanto, es inconcuso que estuvo en tiempo.

b) Forma. En el escrito que se analiza, se hace constar el nombre del tercero interesado y firma autógrafa de su representante, la razón del interés jurídico en que se funda y su pretensión concreta consistente en que se confirme el resultado de la elección del municipio en estudio.

c) Legitimación. Se tiene por reconocida la calidad de tercero interesado en virtud de que, de conformidad con el artículo 13, fracción III, de la *Ley de Justicia*, tiene un derecho incompatible con la pretensión de la parte actora, consistente en la anulación de la elección en la que resultó ganadora.

V. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

18. Mediante su escrito de alegatos, la representante propietaria del *PRI*, en su carácter de tercero interesado, hizo valer la causal de improcedencia prevista en la fracción VII, del numeral 11, de la *Ley de Justicia*, que establece:

“Artículo 11. Los medios de impugnación previstos en esa Ley serán improcedentes en los casos siguientes:

VII. Cuando resulte evidentemente frívolo o sea notoriamente improcedente.”

19. Dicha causal de improcedencia debe desestimarse, por las razones que a continuación se explica.

20. Sobre el tema, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 33/2002, consultable en las páginas 364 a 366, del volumen 1, compilación 1997-2013, de rubro: **“FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.”**, se pronunció en el sentido de que el medio de impugnación podrá estimarse frívolo, cuando carezca de materia o se centre en cuestiones irrelevantes, es decir, sin fondo y substancia.

21. De tal suerte, la frivolidad de un juicio implica que el mismo resulte totalmente intrascendente o carente de sustancia, siendo que el calificativo frívolo aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulan pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran tuteladas por el derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.

22. Con base en ello, y contrario a lo expuesto por el partido político tercero interesado, este Tribunal estima que no le asiste la razón, porque del análisis del escrito de demanda se aprecia que el promovente señala los hechos y agravios encaminados a acreditar las infracciones atribuidas a la autoridad responsable, que a su criterio, son suficientes para decretar la nulidad de la elección del ayuntamiento de Senguio, Michoacán, y en consecuencia la entrega de la constancia de mayoría al candidato; lo que pone en evidencia que no se trata de una acusación carente de sustancia o trascendencia, pues se exponen razones por las que, a su juicio, el

medio de impugnación es procedente, además, ofreció los medios de convicción que considera aptos para probar su pretensión, de ahí que no se satisface la frivolidad en el caso concreto, motivo por el cual se **desestima la referida causal de improcedencia.**

23. Lo anterior, con independencia de que sus pretensiones o argumentos puedan resultar fundadas o no para alcanzar los extremos pretendidos, pues ello será materia de análisis del fondo del asunto que, en párrafos subsecuentes lleve a cabo este Tribunal.

VI. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

24. El juicio reúne los requisitos previstos en los numerales 9, 10, 57, 59 y 60 de la *Ley de Justicia*, como a continuación se precisa:

-Generales-

a) Oportunidad. El medio de impugnación fue presentado dentro del plazo establecido para tal efecto, dado que la Sesión Especial de Cómputo para la elección del Ayuntamiento de Senguio, Michoacán, concluyó a las veinte horas del cuatro de julio, mientras que la demanda se presentó a las veintiún horas con cuatro minutos del nueve de los actuales; por ello, resulta claro que se promovió dentro del lapso de cinco días establecido en el primer párrafo del artículo 60 de la *Ley de Justicia*.

b) Forma. Los requisitos formales se encuentran satisfechos, debido a que el medio de impugnación se presentó por escrito ante el *Consejo Municipal*; consta el nombre, la firma del promovente y el carácter que ostenta; domicilio para

recibir notificaciones en esta ciudad; se identificó la elección impugnada y la autoridad responsable; contiene la mención expresa y clara de los hechos en que sustenta la impugnación, los agravios causados, los preceptos presuntamente violados y las pruebas que se aportaron.

c) Legitimación y personería. Están satisfechos, porque quien promueve el juicio de inconformidad es un partido político, ente previsto en el artículo 59, fracción I, de la *Ley de Justicia* como sujeto legitimado y, lo hizo por conducto de su representante propietario ante el órgano electoral responsable, por ende, tiene personería para acudir, en su nombre, a presentar el medio impugnativo; aunado a que el carácter que ostenta fue reconocido por la autoridad responsable.

-Especiales-

Tipo de elección. El impugnante encauza su inconformidad en contra de la elección del ayuntamiento de Senguio, Michoacán, y en consecuencia la entrega de la constancia de mayoría al candidato y a la planilla ganadora, así como las constancias entregadas a los regidores de representación proporcional.

25. Una vez satisfechos los requisitos de procedibilidad del juicio que nos ocupa, se analizará el fondo del asunto.

VII. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

26. Agravios. Es innecesario transcribir los agravios hechos valer por los actores, ya que el artículo 32, de la *Ley de Justicia*, no obliga a este Tribunal a hacer la transcripción respectiva, pues basta realizar, en términos del citado numeral en su fracción II, un resumen de los hechos o puntos de derecho controvertidos.

27. Siendo que tal determinación, no soslaya el deber que tiene este órgano jurisdiccional para examinar e interpretar íntegramente las demandas, a fin de identificar y sintetizar los agravios expuestos con el objeto de llevar a cabo su análisis, siempre y cuando se hayan expresado con claridad las causas de pedir, garantizando con ello la congruencia del presente fallo.

28. Avala lo expuesto, en vía de orientación y por similitud jurídica sustancial, lo sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su jurisprudencia: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”¹¹**.

29. Sin que lo anterior constituya un obstáculo para que este Tribunal realice una síntesis de éstos, derivados del examen del medio de impugnación, en base al cual se advierte que el *PAN* hace valer, en esencia, los agravios siguientes:

- a) Que durante el periodo de campaña electoral, que comprendió del catorce de mayo hasta el veintisiete de junio, el candidato del *PRI*, colocó lonas de publicidad en las comunidades de San Rafael, San Juan Huerta y Tupátaro, pertenecientes al municipio de Senguio, Michoacán, en donde se hace

¹¹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, Mayo del 2010, página 830, Segunda Sala, Tesis Segunda 2ª./J.58/2010.

referencia a un símbolo religioso por medio de una imagen del “Templo de San Pedro Apóstol”, localizada en el municipio citado, que presenta además, la leyenda “Avanzar contigo, con hechos y experiencia”, presentándose como candidato a la presidencia municipal; con ello ejerció presión al electorado con tintes políticos como religiosos.

- b)** Que le causa agravio la validez de la elección del aludido ayuntamiento y por consiguiente, la respectiva entrega de la constancia de validez, toda vez que las condiciones que la rodearon tuvieron violaciones de legalidad y equidad, puesto que no se respetaron las normas que regulan la relación Estado y las Iglesias, consagradas en el artículos 130 en relación con el 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹²; siendo violatorio además del precepto 98 de la *Constitución Local* en relación al diverso 87, inciso o), del *Código Electoral*.
- c)** Que en razón de lo anterior, resulta evidente el impacto social y directo en el ánimo del electorado de Sengio, Michoacán, al vincular una candidatura con un símbolo religioso como lo es el “Templo de San Pedro Apóstol”.
- d)** Que además de vulnerar el principio de separación entre el Estado y las Iglesias, también se afecta el de equidad en la contienda; puesto que con la conducta se ubicó en una posición diferente a los demás contrincantes, que no hicieron uso de tal recurso tan significativo para el poblado del municipio de referencia, lo que le dio una ventaja al candidato

¹² En adelante *Constitución Federal*.

al aprovecharse de la fe y ofuscar el razonamiento del electorado.

- e) Asimismo, el de legalidad, que debe regir en las actuaciones de los partidos políticos y sus candidatos.
- f) Violación a principio constitucional como elemento de la causal genérica de su función iglesia-estado.
- g) Coaccionó e influyó el voto en el electorado hacia un candidato e específico, violentando los principios de legalidad y equidad de la elección, tal como este órgano jurisdiccional determinó en los asuntos TEEM-JIN-062/2011 y TEEM-JIN-64/2011, acumulados, referente a Jacona, Michoacán.
- h) La entrega de las constancias a los regidores de representación proporcional.

30. Litis. En ese estado de cosas, se centrará en determinar si como lo refiere el actor, se actualiza una vulneración a los principios de separación entre Estado y las Iglesias, equidad y legalidad, derivado de la utilización de símbolos religiosos en la propaganda difundida en tres localidades, durante el periodo de campaña de ayuntamientos por el municipio de Senguio, Michoacán, en la que se incluye un símbolo religioso por medio de una imagen del “Templo de San Pedro Apóstol”, localizada en el citado municipio, que presenta además, la leyenda “Avanzar contigo, con hechos y experiencia”, presentándose como candidato a la presidencia municipal, así como, si existió violación en la entrega de las constancias a los regidores de representación proporcional.

VIII. ESTUDIO DE FONDO

31. Por razón de método, y dada su estrecha vinculación, los agravios hechos valer por el accionante se estudiarán de manera conjunta, sin que la manera en que se abordarán cause perjuicio al recurrente, pues basta que la autoridad haga el estudio íntegro de los mismos, tal y como lo ha considerado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.”**

32. Los agravios se consideran **infundados** por las razones que a continuación se esgrimen.

33. Primeramente, se estima conveniente identificar el marco constitucional y legal referente al principio de laicidad y de libertad religiosa que impera en México; a efecto de estar en condición de analizar el material probatorio dentro de ese contexto; y de ser el caso, se procederá al análisis de la violación constitucional o legal que llegara a acreditarse.

34. Marco normativo. Previo al estudio de los agravios que se aducen, se estima conveniente precisar las disposiciones legales en que se sustenta la causal de nulidad de mérito.

CONSTITUCIÓN FEDERAL

*“**Artículo 130.** El principio histórico de la separación del Estado y las iglesias orienta las normas contenidas en el presente artículo. Las iglesias y demás agrupaciones religiosas se sujetarán a la ley.*

Corresponde exclusivamente al Congreso de la Unión legislar en materia de culto público y de iglesias y agrupaciones religiosas. La ley reglamentaria respectiva, que será de orden público, desarrollará y concretará las disposiciones siguientes:

- a) *Las iglesias y las agrupaciones religiosas tendrán personalidad jurídica como asociaciones religiosas una vez que obtengan su correspondiente registro. La ley regulará dichas asociaciones y determinará las condiciones y requisitos para el registro constitutivo de las mismas.*
- b) *Las autoridades no intervendrán en la vida interna de las asociaciones religiosas;*
- c) *Los mexicanos podrán ejercer el ministerio de cualquier culto. Los mexicanos así como los extranjeros deberán, para ello, satisfacer los requisitos que señale la ley;*
- d) *En los términos de la ley reglamentaria, los ministros de cultos no podrán desempeñar cargos públicos. Como ciudadanos tendrán derecho a votar, pero no a ser votados. Quienes hubieren dejado de ser ministros de cultos con la anticipación y en la forma que establezca la ley, podrán ser votados.*
- e) *Los ministros no podrán asociarse con fines políticos ni realizar proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna. Tampoco podrán en reunión pública, en actos del culto o de propaganda religiosa, ni en publicaciones de carácter religioso, oponerse a las leyes del país o a sus instituciones, ni agraviar, de cualquier forma, los símbolos patrios.*

Queda estrictamente prohibida la formación de toda clase de agrupaciones políticas cuyo título tenga alguna palabra o indicación cualquiera que la relacione con alguna confesión religiosa. No podrán celebrarse en los templos reuniones de carácter político.

La simple promesa de decir verdad y de cumplir las obligaciones que se contraen, sujeta al que la hace, en caso de que faltare a ella, a las penas que con tal motivo establece la ley.

Los ministros de cultos, sus ascendientes, descendientes, hermanos y cónyuges, así como las asociaciones religiosas a que aquellos pertenezcan, serán incapaces para heredar por testamento, de las personas a quienes los propios ministros hayan dirigido o auxiliado espiritualmente y no tengan parentesco dentro del cuarto grado.

Los actos del estado civil de las personas son de la exclusiva competencia de las autoridades administrativas en los términos que establezcan las leyes, y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyan.

Las autoridades federales, de las entidades federativas, de los Municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tendrán en esta materia las facultades y responsabilidades que determine la ley.

LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS

Artículo 25. *Son obligaciones de los partidos políticos:*

...

p) **Abstenerse de utilizar símbolos religiosos**, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda;

...

CÓDIGO ELECTORAL

ARTÍCULO 87. *Son obligaciones de los partidos políticos:*

a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

...

o) **Abstenerse de utilizar símbolos religiosos**, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda;

“ARTÍCULO 169. Los partidos políticos gozarán de libertad para realizar propaganda a favor de sus candidatos, programas y plataformas, la que deberán respetar mutuamente.

La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, coaliciones y candidatos registrados para la obtención del voto.

...

Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía su oferta política. La propaganda electoral que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá tener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato.

Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general toda actividad en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirijan al electorado para promover sus candidaturas.

[...]

35. De la normatividad antes transcrita, tenemos en lo que aquí interesa, que:

- ❖ Es derecho de toda persona, sin distinción alguna, a la libertad de religión, a tener y adoptar en su caso, la de su agrado, de ahí que los actores involucrados en los procesos electorales deben abstenerse de utilizar símbolos religiosos, para que los ciudadanos participen de manera racional y libre en las elecciones.
- ❖ La libertad religiosa incluye el derecho de tener, adoptar, conservar y cambiar de religión o creencia, de manifestarla, individual y colectivamente, en público o privado, así como practicarla y profesarla, sin que nadie pueda ser objeto de medidas restrictivas o coercitivas que puedan menoscabarla, salvo las limitaciones prescritas por la ley y que sean necesarias para proteger, entre otros valores, el pluralismo y diversidad religiosa, así como los derechos y libertades fundamentales de las personas.
- ❖ Nadie puede utilizar los actos públicos de expresión de su preferencia religiosa, con fines políticos, de proselitismo o de propaganda política.
- ❖ Es una obligación de los partidos políticos, abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda.
- ❖ En los templos no se pueden celebrar reuniones de carácter político.

- ❖ Ninguna de las fuerzas políticas puede coaccionar moral o espiritualmente a ningún ciudadano a efecto de que se afilie o vote por ella, con lo cual se garantiza la libertad de conciencia de los ciudadanos participantes en el proceso electoral y se consigue mantener libre de elementos religiosos al proceso de renovación y elección de los órganos del Estado.
- ❖ El fin de la prohibición electoral indicada es evitar que en el proceso electoral de renovación de poderes civiles, esto es, en la conformación de la voluntad estatal, se inmiscuyan cuestiones de carácter estrictamente religioso contrariando los principios consagrados en la Ley Fundamental.
- ❖ La propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía su oferta política, la cual durante la campaña electoral, la utilizada por los candidatos deberá identificarse con el partido político que lo registró.

36. Con base en las premisas expuestas, es factible establecer que existe la obligación de abstenerse de obtener ventaja o provecho de una figura o imagen, en la que materialmente o de palabra se representa un concepto de carácter religioso; así como del uso de palabras o señas de la misma naturaleza, empleadas en su propaganda para conseguir el propósito mencionado; de igual manera, sacar provecho o utilidad a la referencia indirecta de una

imagen o fe religiosa plasmada en la propaganda y de abstenerse de sustentar manifestaciones y discursos basados en razones, motivos o principios de doctrinas religiosas.

37. El artículo 130 de la Constitución Federal, que regula las relaciones entre el Estado y las iglesias, conforme al cual se evidencia la necesidad de preservar la separación absoluta entre ellos, a efecto de impedir que fuerza política alguna pueda coaccionar moral o espiritualmente a los ciudadanos, para que se afilien o voten por ella, y de garantizar la libertad de conciencia de los participantes en el proceso electoral, que debe mantenerse libre de elementos religiosos, finalidades que no se lograrían si se permitiera a un partido político utilizar símbolos religiosos en su propaganda electoral, pues con ello evidentemente se afectaría la libertad de conciencia de los votantes, y con ello, las cualidades del voto en la renovación y elección de los órganos del Estado.

38. Luego, resulta dable estimar que las obligaciones referentes a no utilizar símbolos, expresiones o alusiones de índole religioso en la propaganda, en términos de lo sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente **SUP-JRC-153/2018**, son impuestas a los partidos políticos, no limitándose a la propaganda electoral formalmente atribuida a determinado partido político sino que, al tratarse de una disposición dirigida a normar ciertas conductas, también abarca cualquier tipo de propaganda política, incluyendo los actos de sus militantes, candidatos registrados y simpatizantes, pues goza de las cualidades particulares que identifican a la ley, por ser general, esto es, se encuentra dirigida a la totalidad de las representaciones, emblemas o figuras que desplieguen las personas e institutos

políticos que se ubiquen dentro de su ámbito; es impersonal, porque sus consecuencias se aplican sin importar las cualidades individuales y personales de quienes por los actos desplegados pudieran contravenirla; en tanto que es abstracta, al enunciar o formular el supuesto normativo.

39. Por tanto, considerar lo contrario, llevaría necesariamente a transgredir los principios que rigen el proceso electoral, como lo es el de legalidad, pues aquél, como participante activo en un proceso electoral, su conducta debe ser acorde con la ley y la Constitución, al igual que el resto de los contendientes, bajo la pena de hacerse acreedor a la sanción que corresponda, por no acatar las reglas y principios previamente establecidos.

40. Sirve de apoyo, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis relevante XVII/2011, de rubro: **“IGLESIAS Y ESTADO. LA INTERPRETACIÓN DEL PRINCIPIO DE SEPARACIÓN, EN MATERIA DE PROPAGANDA ELECTORAL”**.¹³

41. Atento a ello, este Tribunal destaca que la prohibición constitucional y legal en materia electoral, reside en el hecho de que en el contenido de la propaganda electoral se utilicen de manera directa y exprese símbolos, signos o imágenes religiosas, que impliquen proselitismo a favor o en contra de un candidato, la promoción de una plataforma electoral registrada, o bien, de una ideología partidista.

¹³ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, página 61.

42. En ese contexto, la *Constitución Federal* y la normativa electoral de esta entidad federativa, prohíben la utilización de símbolos religiosos en la propaganda electoral de un candidato, que denoten una ventaja indebida entre el electorado, dada la influencia que dichos símbolos pudieran tener en la conciencia de un determinado grupo electores y, por ende, en su libertad de sufragio.

43. Sobre el tópico ilustran la jurisprudencia 39/2010 y la tesis XLVI/2004, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubros, respectivamente: **“PROPAGANDA RELIGIOSA CON FINES ELECTORALES. ESTÁ PROHIBIDA POR LA LEGISLACIÓN”** y **“SÍMBOLOS RELIGIOSOS. SU INCLUSIÓN EN LA PROPAGANDA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN GRAVE A DISPOSICIONES JURÍDICAS DE ORDEN E INTERÉS PÚBLICO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)”**.¹⁴

44. De tal suerte que, en el caso concreto, debe determinarse, si a través de la aparición de la imagen del “Templo de San Pedro Apóstol”, con la leyenda “Avanzar contigo, con hechos y experiencia”, en la propaganda difundida en los ejemplares tipo lonas, implica que se hayan utilizado símbolos religiosos por parte del candidato Rodolfo Quintana Trujillo, con la finalidad de verse favorecido en la pasada jornada electoral.

45. El actor, aduce la supuesta utilización de símbolos religiosos en propaganda electoral difundida por el citado candidato, lo que estima, implica la vulneración a lo dispuesto por los artículos 41 y

¹⁴ Consultable, respectivamente en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 35 y 36; y en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 935 a 937.

130 de la *Constitución Federal*; 98 de la *Constitución Local*, y 87, inciso o), del código de la materia, en virtud de que su intención fue influir en el ánimo del electorado, vulnerándose la libertad de conciencia de los ciudadanos a través de la imagen denunciada, correspondiente a una iglesia de la religión católica.

46. Para acreditar sus afirmaciones, aportó al presente juicio de inconformidad, los siguientes medios de convicción:

a) Documentales públicas, consistentes en:

➤ Original de:

- Certificación de nueve de julio del año en curso, suscrita por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán¹⁵, Luis Manuel Torres Delgado, en la que hace constar el carácter de Paulina Gómez Torres, en cuanto a representante propietaria del *PAN*, ante el *Consejo Municipal* de Senguio, Michoacán (foja 43).
- Acta IEM-OD081-SESP-01/2018, de Sesión Especial de Cómputo, del *Consejo Municipal*, de cuatro de julio (foja 35-40).
- Certificación de inspección sobre la colocación de lonas del *PRI*, en las localidades de San Rafael, San Juan Huerta y Tupátaro, signada por la Secretaria del *Comité Municipal*, de diecisiete de mayo (foja 44 - 46).
- Certificación de inspección sobre la colocación de lonas del *PRI*, en la localidad de San Rafael, signada por la citada Secretaria, de veintiuno de mayo (foja 47 - 49)

b) Documental privada, consistente en:

¹⁵ En adelante *IEM*.

- Copia simple de:
 - Certificación de inspección sobre la colocación de lona en casa habitación por el *PRI*, signada por la Secretaria del *Comité Municipal*, de nueve de junio (foja 50 - 51).

c) Instrumental de actuaciones, consistente en todas y cada una de las pruebas, constancias y acuerdos que obran en el expediente formado con motivo del inicio del presente juicio de inconformidad en lo que favorezcan al interés del suscrito.

d) Presuncional en su doble aspecto legal y humana, esta se ofrece con el fin de demostrar la veracidad de todos y cada uno de los argumentos esgrimidos en la presente.

47. En tanto que, **el tercero interesado**, presentó como medios de prueba, los que a continuación se describen:

a) Documental pública, consistente en:

- Copia certificada de:
 - Oficio 401.F(6)19.2015/SMH/897, signado por el Delegado del Centro INAH Michoacán (Instituto Nacional de Antropología e Historia), dirigido al presidente municipal del H. Ayuntamiento de Senguio, Michoacán, de diecisiete de diciembre de dos mil quince (foja 117-118).

b) Documental privada, consistente en el libro "*Senguio, Michoacán. Una historia de Haciendas, Pueblos y Ejidos*", del Doctor Ramón Alonso Pérez Escutia (foja 119).

c) Instrumental de actuaciones, en todo lo que beneficie al suscrito.

d) Presuncional en su doble aspecto legal y humana, en lo que favorezca a las pretensiones del suscrito.

48. Por otra parte, **la autoridad responsable**, ofreció como medios de convicción, los siguientes:

a) Documentales públicas, consistentes en:

- Original, de:
 - Informe circunstanciado, de doce de julio, firmado por la Secretaria del *Comité Municipal* (foja100-101).

- Copias certificadas, de:
 - Acta de Escrutinio y Cómputo de casilla levantada en el consejo Municipal de la elección para el citado ayuntamiento (foja 53).
 - Acta de cómputo municipal de la elección para el municipio de referencia (foja 54).
 - Acta IEM-OD081-PER-01/2018, de Sesión Ordinaria del *Consejo Municipal* (foja 55- 58).
 - Acta IEM-OD081-SEXT-01/2018, de Sesión Extraordinaria del *Consejo Municipal*, de tres de julio (fojas 60 - 69).
 - Acta IEM-OD081-SESP-01/2018, de Sesión Especial de Cómputo del *Consejo Municipal*, de cuatro de julio (fojas 70 - 75).

- Acta del *Consejo Municipal*, relativa a la declaratoria de validez de la elección de ayuntamientos, de cuatro de julio (fojas 79- 90).

b) Documentales privadas, consistentes en:

- Copia simple de:
 - Hoja que describe la hora de entrega de boletas, sección, casillas y votos, sin referir más detalles (foja 59).
 - Acta de escrutinio y cómputo con número de folio 318250211 (foja 77).
 - Acta de escrutinio y cómputo de casilla levantada en el *Consejo Municipal* de la elección para el ayuntamiento de Senguio, Michoacán (foja 78).

49. Pruebas recabadas por este Tribunal:

a) Documentales públicas, consistentes en:

- Oficio sin número, signado por Jasinto Robles Camacho, Delegado del Centro INAH (Instituto Nacional de Antropología e Historia), de dieciséis de julio (foja 136-137).
- Oficio número 1304.6/341/2018, signado por Mayda Eréndira Magaña Olvera, Coordinadora Estatal de Michoacán, de la Dirección Regional Occidente del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), de dieciocho de julio (foja 151-154).

50. De conformidad con lo dispuesto en el arábigo 22, fracción I, de la *Ley de Justicia*, los relatados medios de prueba, serán analizados por este Tribunal bajo las reglas de la lógica, la

experiencia y la sana crítica, cuentan con la siguiente fuerza convictiva:

51. Las **documentales públicas**, por haber sido expedidas por funcionarios facultados para ello dentro del ámbito de su competencia, en el entendido de que cuentan con valor probatorio pleno únicamente respecto a su existencia y que al momento de llevarse a cabo contenía la información señalada por las partes; más no respecto a la certeza de lo que en ellas se asentó, pues ésta dependerá de la concatenación que se verifique con el resto de las pruebas que obran en el expediente, de conformidad con lo dispuesto en los arábigos 16, fracción I, 17, fracciones I y II, y, 22, fracción II, de la ley adjetiva de la materia.

52. Por su parte, las **documentales privadas**, la **presuncional en su doble aspecto** y la **instrumental de actuaciones**, de conformidad con lo establecido en la fracción IV del invocado arábigo 22, cuentan con valor probatorio únicamente indiciario, las cuales solo podrían alcanzar fuerza probatoria plena, como resultado de su adminiculación con otros elementos de autos, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio.

53. Ahora, conviene analizar los elementos de las lonas anteriormente citadas, que para mayor referencia, se muestran a continuación:



54. Como se aprecia en las imágenes de las lonas de propaganda, el recurrente considera contraventora de los principios que rigen la materia electoral, puesto que contiene los siguientes elementos:

- Se aprecia a una persona del sexo masculino y al fondo la imagen la torre de un templo.
- A un lado, junto a la fotografía antes descrita, del lado derecho de color rojo se observan tres triángulos, debajo de ellos se señala con letras negras y rojas “RODO QUINTANA”, “PAQUIAO”, con letras de menor tamaño “CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE SENGUIO” y el emblema del Partido Revolucionario Institucional.
- A lado izquierdo, se aprecia una franja color rojo y en su interior contiene letras de color blanco, con la leyenda “AVANZAR CONTIGO, CON HECHOS Y EXPERIENCIA”.

55. Propaganda respecto de la que, este Tribunal estima que efectivamente contiene parte de la imagen del Templo de San Pedro Apóstol, la cual afirma el actor, fue utilizada por el candidato para verse beneficiado en los pasados comicios, constituyendo una utilización de símbolos religiosos, prohibidos tanto por el principio histórico de separación entre Estado y las Iglesias, así como el de equidad, establecidos en los artículos 24 y 130 de la *Constitución Federal*, el arábigo 25, párrafo 1, inciso p), de la Ley General de Partidos Políticos, así como, el 87, inciso o), del *Código Electoral*, que prevé como obligación de los partidos “Abstenerse de utilizar

símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda.”

56. Como puede constatarse del contenido de la propaganda en cita, en el tema correspondiente a la imagen del templo de Templo de San Pedro Apóstol, no es el único elemento en la composición visual de la propaganda electoral, pues ésta no destaca de manera preponderante a los demás elementos, al encontrarse colocada al fondo de la fotografía e incluso en un segundo plano.

57. Máxime que, de la propaganda en análisis, se advierte que debido a la época de su construcción, a sus características formales, espaciales, arquitectónico-urbanas y su ubicación, el inmueble está considerado por determinación de la Ley como un monumento histórico, conforme a lo señalado en los artículos 5, 35 y 36 de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, lo que se corrobora con el oficio sin número, signado por el doctor Jasinto Robles Camacho, Delegado del Instituto Nacional de Antropología e Historia, de diecisiete de julio, cuyo valor probatorio quedó señalado en el apartado correspondiente.

58. En base a lo anterior, se estima que el multireferido Templo de San Pedro Apóstol, no fue elemento principal ni exclusivo de la propaganda en lonas, sino circunstancial e ilustrativo, de lo cual se puede concluir que su finalidad no fue que el electorado de ese municipio identificara a Rodolfo Quintana Trujillo con la religión católica, ni con la fe que en la misma se profesa.

59. Se insiste, en el caso no se puede considerar que la imagen del Templo de San Pedro Apóstol, haya destacado del resto de los elementos que contienen las lonas de propaganda electoral, pues,

atendiendo a la composición de la totalidad de los elementos que se reproducen, se puede concluir que la imagen parcial del Templo no es lo que destaca de manera prioritaria, sino que, se reitera, resulta accesoria, aunado a que se trata de un monumento histórico.

60. De ahí que válidamente pueda concluirse que no le asiste la razón al promovente, al señalar que la utilización de una parte del Templo, en la foto de que se habla, constituya una violación grave a los principios constitucionales, ya que, atendiendo a la composición íntegra de los elementos que la conforman, no puede considerarse que se hace uso de símbolos religiosos, pues dado el contexto de la fotografía de dicho templo, es nítido que los electores identificaron éste, no con una religión en específico, sino como un símbolo que representa la pluralidad de la identidad histórica y cultural de la población del citado municipio.

61. En efecto, de las imágenes publicadas no es posible advertir que se encuentren encaminadas a la obtención del voto, ni tampoco se acredita el uso de símbolos religiosos pues, en el informe circunstanciado, la responsable determinó que, de las certificaciones de diecisiete y veintiuno de mayo, así como la del nueve de junio, signadas por la Secretaria del *Comité Municipal*, señalan que se encuentran colocadas unas lonas en diversas ubicaciones de las localidades, donde se observa a una persona de sexo masculino y de fondo una iglesia, las cuales tuvo a la vista y emitió dichas certificaciones e imágenes de las mismas; por tanto, no se advierte que contengan mensajes dirigidos al electorado en las que utilicen símbolos, expresiones, menciones o fundamentaciones de carácter religioso, ratificando que el acto impugnado fue emitido con apego a derecho.

62. Del análisis a las imágenes en cuestión se advierte que, se trata de publicaciones en las cuales se muestra parte de la imagen de un monumento histórico y respecto del cual, simplemente se hace alusión a su calidad estética que, lo caracteriza como un elemento cultural y referencial del municipio de Senguio, Michoacán.

63. En ese sentido, las publicaciones denunciadas se realizaron solamente en tres localidades del citado municipio, y se trata de expresiones que deben interpretarse dentro de un contexto cultural.

64. Acorde con lo expuesto, se observa que la imagen plasmada en las lonas denunciadas constituyen propaganda electoral, más no, que se empleen símbolos religiosos para confundir o atraer con ellas la simpatía del electorado.

65. Por tanto, tomando en consideración los elementos y las características de la imagen plasmada en las lonas, no podía considerarse, de manera exclusiva, como un símbolo religioso el templo que se observa en la propaganda a que hace alusión el accionante, toda vez que la misma tenía una connotación cultural y artística para el municipio de Senguio, Michoacán y que es un monumento considerado histórico como ya fue señalado, más que como símbolo religioso.

66. No pasa desapercibido para este tribunal, que el impugnante sostuviera que el templo de San Pedro Apóstol formara parte de las creencias religiosas de dicho municipio y que la misma se pudo ver influenciada por el aspecto religioso que se le atribuye a la imagen de la propaganda, pues en el expediente no consta prueba que demuestre lo aseverado, es decir, no se determinó el número de personas de las comunidades donde aparecen sólo tres lonas

pertenecientes al municipio, para con ello determinar el impacto de la coacción del voto.

67. Cabe destacar que en concepto de este tribunal no se acredita que la propaganda que se cuestiona contuviera de forma expresa o implícita, alguna imagen, expresión o palabra, con alusión directa o indirecta a religión alguna, aspectos ideológicos, biográficos, históricos o sociales y tampoco se invitaba al ciudadano a votar por una determinada opción política o candidato que pudiera referenciarse con preferencia religiosa.

68. Por tanto, la imagen de mérito era la misma en todas las fotografías que constaban en el expediente, no se referían a alocución religiosa alguna, tampoco se relacionaba al candidato a la presidencia municipal, de manera directa y expresa, con alguna de las opciones religiosas reconocidas por las leyes, por lo que tampoco podía estimarse violación alguna al principio de laicidad.

69. En base de lo anterior, se concluye que la utilización de la imagen en la propaganda del Templo de San Pedro Apóstol en el contexto en que fue incorporada, no podía ser en si misma violatoria de la prohibición contenida en el artículo 25, párrafo 1, inciso p) de la Ley General de Partidos Políticos, con relación al artículo 130 de la *Constitución Federal*.

70. En ese sentido, y contrario a lo que señala el actor, y tras una ponderación cuidadosa del asunto, se concluye que dicho símbolo, relativo al templo que se observa en la propagada no tenía una connotación exclusivamente religiosa sino tiene también un significado cultural y artístico para el municipio de Senguio, Michoacán, y más aún, que es considerado un monumento histórico, por lo que no contiene las calidades necesarias o suficientes para

ser considerado un símbolo religioso en el contexto en que fue difundido, toda vez que en el caso fue usado como parte de un símbolo de identidad del municipio.

71. En consecuencia, contrario a la postura del accionante, no se advierte una vulneración a los principios de separación Estado-Iglesias, equidad y legalidad, ni que con la misma, el candidato postulado por el Partido Revolucionario Institucional **haya obtenido una ventaja indebida** con su inserción.

72. Además, este órgano colegiado, atiende al criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente **SUP-JRC-06/2012**, en el que resolvió que la “utilización” implica el provecho o empleo que se obtiene de imágenes, símbolos o alusiones religiosas, y en la especie, se insiste, si bien, la propaganda denunciada, contiene parte de la imagen del Templo de San Pedro Apóstol, también lo es que no se encuentra como elemento primordial, lo que influye en el ánimo de este cuerpo colegiado para determinar que la misma no tuvo como finalidad obtener un beneficio y posicionarse ante el electorado.

73. Cabe además señalar que este órgano jurisdiccional, adoptó similar criterio al resolver los expedientes **TEEM-JIN-018/2015** y **TEEM-JIN-019/2015**, acumulados, en los que se determinó que la difusión de la propaganda electoral no constituyó una contravención a lo establecido en la normativa electoral, en virtud de no acreditarse la utilización de símbolos religiosos, tomó en cuenta que, dicha publicidad incluía la imagen donde se apreciaba una iglesia, pero no era el único elemento de la composición visual de la propaganda, pues esta no destacaba de manera preponderante a los demás

elementos; al encontrarse colocada al fondo de la fotografía e incluso en un cuarto plano, determinaciones que fueron confirmadas por la Sala Regional Toluca del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, mediante ejecutoria de seis de agosto de dos mil quince, en el expediente ST-JRC-118/2015.

74. Argumentos que recoge este órgano jurisdiccional para determinar que en la especie, dado el contexto de la propaganda electoral en estudio y por la manera en la que se reprodujo parte de la imagen del multireferido templo, tampoco se afectó el criterio y racionalidad de las personas que acudieron a votar el pasado uno de julio; por tanto, no puede concluirse que quienes acudieron a emitir su voto en la elección cuya nulidad se reclama, lo hayan hecho atendiendo a cuestiones subjetivas o dogmáticas derivadas de la imagen parcial del templo aludido; de ahí que se concluya que su participación, al momento de sufragar, fue de manera racional y libre, motivo por el cual no asiste la razón al accionante.

75. Es de insistir, el principio de separación entre el Estado y las Iglesias establecido en el artículo 130, párrafo primero, de la *Constitución Federal*, busca garantizar que ninguna fuerza política pueda coaccionar moral o espiritualmente a ciudadano alguno a efecto de que se afilie o vote por ella, con lo cual garantiza la libertad de conciencia de los ciudadanos participantes en el proceso electoral, principio que en la especie no se vio vulnerado, puesto que no existió evidencia alguna de que el voto emitido en la elección tenga vinculación con la propaganda denunciada, por lo que es dable sostener que el accionante incumplió con la carga probatoria, establecida en el artículo 21 de la *Ley de Justicia*.

76. Por ello, la doctrina jurisprudencial de la Sala Superior¹⁶, ha sostenido que los elementos o condiciones para la declaración de invalidez de una elección por violación a los principios o preceptos constitucionales son:

a) La existencia de hechos que resulten contrarios al orden constitucional o convencional aplicable al caso (violaciones sustanciales o irregularidades graves).

b) Que las violaciones sustanciales o irregularidades graves se encuentren plenamente acreditadas.

c) Que se encuentre constatado el grado de afectación producido por la violación al principio, a la norma constitucional o al precepto tutelador de derechos humanos en el proceso electoral o en los resultados, y

d) Que las violaciones o irregularidades sean cualitativa o cuantitativamente, determinantes para el desarrollo del proceso electoral o para el resultado de la elección.

77. De igual forma, ha considerado que para declarar la nulidad de una elección, ya sea por violación a normas o principios constitucionales o convencionales, deben acreditarse incondicionalmente los cuatro elementos o condiciones descritas con antelación, en la medida en que permiten garantizar la autenticidad y libertad del sufragio, así como de la autenticidad y libertad de la elección misma, además de otorgar certeza respecto

¹⁶ Criterio sustentado en la sentencia de catorce de septiembre de dos mil diecisiete, que resolvió el expediente SUP-JRC-391/2017 y sus acumulados SUP-JRC-392/2017, SUP-JRC-393/2017 y SUP-JRC-396/2017.

de los efectos derivados de los actos jurídicos válidamente celebrados.

78. Al respecto, cobra especial relevancia el carácter determinante de las violaciones alegadas, mismo que se ha definido a partir de su trascendencia en el desarrollo del proceso electoral, o bien, al resultado de la elección, es decir, debe entenderse que la influencia de las irregularidades efectivamente se tradujo en una merma decisiva de los principios y valores que deben salvaguardarse y que, por tanto, conduce a concluir que la elección está viciada de modo irreparable, pues la nulidad de una elección es un asunto que entraña las consecuencias más drásticas en materia electoral, entre otras cuestiones, al dejar sin efectos la voluntad de los ciudadanos que ejercieron su derecho fundamental al voto (activo y pasivo) en la elección.

79. De ahí que, cuando se analice una pretensión de nulidad de una elección, es indispensable considerar el contexto y las circunstancias bajo las cuales ocurrieron los hechos o actos que se señalan como irregulares, a fin de que no cualquier acto pueda actualizar la consecuencia más severa para una elección, porque es posible que se acrediten ciertas violaciones a principios constitucionales, pero que analizadas integralmente y de forma contextualizada, conduzcan a concluir que fueron accesorias, leves, aisladas, eventuales, circunstanciales e incluso intrascendentes, conforme a la normativa jurídica aplicable y al sistema electoral mexicano, por lo que en esos casos debe privilegiarse las consecuencias de los actos jurídicos celebrados válidamente en la elección frente al cuestionamiento sobre la validez de la elección.

80. En ese sentido, se ha estimado que el carácter determinante de una violación supone la concurrencia de dos elementos: uno cualitativo y otro cuantitativo.

81. El aspecto cualitativo atiende a la naturaleza, los caracteres, rasgos o propiedades peculiares que reviste la violación o irregularidad, lo cual conduce a calificarla como grave, esto es, que se está en presencia de una violación sustancial, en la medida en que involucra la conculcación de determinados principios o la vulneración de ciertos valores fundamentales constitucionalmente previstos e indispensables para estimar que se está en presencia de una elección libre y auténtica de carácter democrático.

82. El aspecto cuantitativo atiende a una cierta magnitud medible, como puede ser tanto el cúmulo de irregularidades graves o violaciones sustanciales, así como el número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en forma irregular en la elección respectiva con motivo de tal violación sustancial (ya sea mediante prueba directa o indirecta, como la indiciaria), a fin de establecer si esa irregularidad grave o violación sustancial definió el resultado de la votación o de la elección, teniendo como referencia la diferencia entre el primero y el segundo lugar en la misma.

83. Lo anterior se encuentra plasmado en la tesis relevante de clave XXXI/2004 y de rubro: **“NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD”**¹⁷.

84. Adicionalmente, se ha sostenido también que los criterios cualitativo y cuantitativo mutuamente se complementan, pues si bien

¹⁷ Tesis XXXI/2004, Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Tercera Época. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pág. 725 y 726.

el primero atiende a la naturaleza, los caracteres, rasgos o propiedades peculiares que reviste la violación o irregularidad, en la medida en que involucra la conculcación de determinados principios o la vulneración de ciertos valores fundamentales constitucionalmente previstos, no menos cierto es que puede también apoyarse en estadísticas o cifras, mientras que el segundo, si bien atiende a una cierta magnitud medible o el número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en forma irregular, también lo es que cuando se estima colmado desde este punto de vista, implícitamente está protegiendo los valores constitucionales; pero lo que define uno y otro, es el carácter que predomina, lo que no implica que el criterio diverso de determinancia esté ausente.

85. Con base en todo lo anterior, debe considerarse que las elecciones y el sufragio son mecanismos para promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, por lo que el actuar institucional está orientado por la consecución de resultados electorales conforme al interés público, que es la renovación de los poderes legislativo y ejecutivo, cuestión que impone la presunción de validez de las actuaciones públicas realizadas, principalmente, durante la jornada electoral y la posterior de resultados y declaraciones de validez de las elecciones.

86. Lo anterior es así, porque esos requisitos garantizan la autenticidad y libertad del sufragio y de la elección, por tanto, otorgan certeza respecto a las consecuencias de los actos válidamente celebrados, pues no podría llegarse al absurdo que cualquier transgresión accesoria, leve, aislada, eventual, e intrascendente a la normativa jurídica aplicable, tenga por efecto la declaración de

nulidad de la elección, pues esa circunstancia implicaría una vulneración al derecho constitucional de voto activo y pasivo de los ciudadanos, desconociendo el voto válidamente emitido por la ciudadanía que acudió a ejercer su derecho.

87. En ese contexto, ha sido criterio de la Sala Superior que la declaración de validez o nulidad de una elección, deriva tanto de las facultades específicas previstas en la legislación electoral, y particularmente de los principios constitucionales y derechos fundamentales previstos tanto en la Constitución como en la legislación y los tratados internacionales de derechos humanos que reconocen los derechos políticos de votar y ser votado en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores.

88. Es dable también citar el criterio sostenido por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el Procedimiento Especial Sancionador **SRE-PSD-383/2015**, en el que destacó que la prohibición constitucional y legal en materia electoral reside en el hecho de que el contenido de la propaganda electoral se utilicen de manera directa y expresa símbolos, signos o imágenes religiosas, que implique proselitismo a favor o en contra de un candidato, la promoción de una plataforma electoral registrada, o bien, de una ideología partidista, asociada a determinada creencia o inclinación religiosa, lo que dijo, no se actualizaba, puesto que únicamente proyectaba la propuesta del candidato al regreso de una feria, en la que utilizaba un medio de identificación, para que la ciudadanía se diera cuenta del tema y alcance de su propuesta.

89. Supuesto que este órgano colegiado también estima se actualiza, en virtud de que, como ya se dijo la imagen parcial del templo multireferido, no puede considerarse como vulneratorio de la normativa electoral, pues solamente es utilizado al fondo de la propaganda como elemento que no destaca de manera primordial.

90. Por otro lado, respecto al hecho de que parte de la imagen del templo de San Pedro Apóstol se haya acompañado de la leyenda “Avanzar contigo, con hechos y experiencias”, este órgano jurisdiccional estima que la misma, por el contexto de la propaganda, contrario a lo manifestado por el actor, no es una expresión que aluda fines religiosos, entendiéndose por la palabra “expresión”, de acuerdo al Diccionario de la Real Academia de la lengua Española, como: "**1. Especificación, declaración de algo para darlo a entender.- 2. Palabra o locución.- 3. Efecto de expresar algo sin palabras.- . . . 8. Aquello que en un enunciado lingüístico manifiesta los sentimientos del hablante**".

91. De tal suerte, que el referido vocablo, en términos de lo sostenido por la Sala Superior en el invocado precedente **SUP-JRC-06/2012**, es una limitación consistente en que los partidos políticos no pueden obtener, lícitamente, provecho o utilidad por el empleo de palabras o señas de carácter religioso en su propaganda.

92. Luego, como se dijo, la expresión “Avanzar contigo, con hechos y experiencias”, no es una frase que pretenda sustentar la propaganda en principios o doctrinas religiosas, puesto que no implica en modo alguno, coacción moral o espiritual para influir en el ánimo del electorado.

93. Tampoco le asiste la razón, cuando señala que se repartió una gran cantidad de lonas, en virtud de que solo argumenta tres

localidades en los que fueron distribuidas, dado que el municipio de Senguio, Michoacán, de conformidad con lo previsto en el artículo 5, fracción V, de la Ley Orgánica de División Territorial de Michoacán, se integra de la siguiente manera: Tupátaro; Haciendas Chincua y Soto; Ranchos Cerro Bermejo, Cerro Pelón y Derrumbadero; Hacienda Carindapaz, fracciones anexas de San Antonio; entre otras, y en la especie, el actor no hace referencia a la ubicación exacta donde se encuentran ubicadas las lonas de la propaganda electoral, ni el total de las mismas; además no aportó pruebas para demostrarlo, quedando únicamente como un argumento genérico.

94. En ese sentido, al no acreditarse que la imagen parcial del Templo de San Pedro Apóstol haya sido con una finalidad de índole religiosa, el hecho de que, según lo informado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, en el Municipio de Senguio, Michoacán, se profese la religión católica, no resulta relevante al presente asunto, pues como ha quedado plasmado, no quedó demostrado que la utilización de dicha imagen tuviera fines religiosos.

95. No pasa desapercibido para este Tribunal, que el actor en su escrito de demanda señaló que impugnaba la entrega de las constancias a los regidores de representación proporcional, sin embargo, no esgrime ningún agravio tendente a demostrar alguna irregularidad en la asignación de regidores, esto es, la aplicación de la fórmula o en su caso, la asignación correspondiente.

96. Asimismo, no resultan aplicables la sentencia que aducen los actores en sus escritos de demanda referentes a los juicios de inconformidad con claves, TEEM-JIN-63/2011 y TEMM-JIN-64/2011, acumulados, dado que no regulan los mismos supuestos

jurídicos, pues en ella se determinaron fundados los agravios esgrimidos por los actores, decretando la nulidad de la votación recibida en las casillas impugnadas, así como la modificación del cómputo distrital de la elección de Diputados realizado por el Consejo Distrital Electoral de Jacona, Michoacán; y en el caso que nos ocupa, no se actualizan dichos supuestos.

97. En este orden de ideas, se declaran **infundados** los agravios vertidos por el actor.

98. En consecuencia, lo que procede es confirmar los resultados del acta de cómputo, la validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría al candidato a la planilla ganadora.

99. Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirman** los resultados de cómputo, la validez de la elección, así como, la constancia de mayoría y validez emitida por el Consejo Municipal Electoral de Senguio, Michoacán, a favor del candidato a la presidencia municipal, postulado por el Partido Revolucionario Institucional.

Notifíquese; personalmente al actor y tercer interesado; por **oficio y por la vía más expedita** a la autoridad responsable, por conducto del Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, acompañando copia certificada de la presente y a la Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Senguio, Michoacán; y por **estrados**, a los demás interesados; lo anterior, en términos de los artículos 37, fracciones I, II, III y IV, así como 38 y 39 de la Ley de Justicia en

Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo; una vez realizadas las notificaciones, agréguese las mismas a los autos para su debida constancia.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las quince horas con dieciséis minutos del día de hoy, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron el Magistrado Presidente Ignacio Hurtado Gómez, la Magistrada Yolanda Camacho Ochoa, los Magistrados José René Olivos Campos, Salvador Alejandro Pérez Contreras, quien fue ponente, y Omero Valdovinos Mercado, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe. Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

(Rúbrica)
IGNACIO HURTADO GÓMEZ

MAGISTRADA

(Rúbrica)
**YOLANDA CAMACHO
OCHOA**

MAGISTRADO

(Rúbrica)
**JOSÉ RENÉ OLIVOS
CAMPOS**

MAGISTRADO

(Rúbrica)
**SALVADOR ALEJANDRO
PÉREZ CONTRERAS**

MAGISTRADO

(Rúbrica)
**OMERO VALDOVINOS
MERCADO**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)
ARTURO ALEJANDRO BRIBIESCA GIL

El suscrito licenciado Arturo Alejandro Bribiesca Gil, Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 69, fracciones VII y VIII del Código Electoral del Estado; 9, fracciones I y II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, hago constar que las firmas que obran en la presente página y en la que antecede, corresponden a la sentencia emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en sesión pública celebrada el veintisiete de julio de dos mil dieciocho, en el Juicio de Inconformidad TEEM-JIN-033/2018, la cual consta de cuarenta y cuatro páginas, incluida la presente. Conste.